REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 12 de la sesión N° 7950, y en el artículo 7° de la sesión N° 7952, en su orden, celebradas el 21 y el 28 de abril del año 2005, acordó reformar los artículos 5°, 6°, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 34 y 51 y adicionar los transitorios XI, XII, XIII y XIV al Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para que en adelante se lean así:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

Artículo 5°—Tiene derecho a pensión por vejez el asegurado que alcance los 65 años de edad, siempre que haya contribuido a este Seguro con al menos 300 cuotas. En el caso de aquellos asegurados que habiendo alcanzado esa edad, no cumplen con el número de cuotas requeridas, pero tengan aportadas al menos 180 cuotas, tienen derecho a una pensión reducida, según se establece en el artículo 24 del presente Reglamento.

El asegurado podrá anticipar su retiro con derecho a pensión de vejez, siempre que cumpla los requisitos y condiciones que se indican en la siguiente tabla:

Edad de retiro	Cuotas requeridas	
Años-meses	Hombres	Mujeres
59-11	-	450
60-00	-	450
60-01	-	450
60-02	-	450
60-03	-	450
60-04	-	449
60-05	-	449
60-06	-	448
60-07	-	448
60-08	-	448
60-09	-	448
60-10	-	447
60-11	-	447
61-00	-	446
61-01	-	446
61-02	-	446
61-03	-	446
61-04	-	445
61-05	-	445
61-06	-	444
61-07	-	444
61-08	-	444
61-09	-	444
61-10	-	444
61-11	462	444
62-00	456	444
62-01	453	443
62-02	450	442
62-03	447	441
62-04	443	437
62-05	439	433
62-06	435	429
62-07	431	425
62-08	427	421
62-09	423	417
62-10	419	413
62-11	415	409
63-00	411	405
63-01	407	401
63-02	403	397
63-03	399	393
63-04	395	389
63-05	391	385
63-06	387	381
63-07	383	377
63-08	379	373
63-09	375	369
63-10	371	365
63-11	367	361
64-00	363	357
64-01	359	353
64-02	355	349
64-03	351	345
64-04	347	341
64-05	343	337
64-06	339	333
64-07	333	327
64-08	327	321
64-09	321	315
64-10	314	310
64-11	307	305
65-00	300	300

Alternativamente, el asegurado podrá acceder a un retiro anticipado con derecho a pensión reducida, si se cumplen los requisitos y condiciones indicadas en la tabla siguiente:

Edad de retiro	Cotizaciones requeridas	Porcentaje de Reducción	
		Hombres	Mujeres
64 años y 9 meses	300	2.0%	1.5%
64 años y 6 meses	300	3.8%	3.3%
64 años y 3 meses	300	5.5%	5.0%
64 años	300	7.3%	6.8%
63 años y 9 meses	300	9.0%	8.5%
63 años y 6 meses	300	10.8%	10.3%
63 años y 3 meses	300	12.5%	12.0%
63 años	300	14.3%	13.8%
62 años y 9 meses	300	16.0%	15.5%
62 años y 6 meses	300	17.8%	17.3%
62 años y 3 meses	300	19.5%	19.0%
62 años	300	21.3%	20.8%
61 años y 9 meses	300		22.5%
61 años y 6 meses	300		24.3%
61 años y 3 meses	300		26.0%
61 años	300		27.8%
60 años y 9 meses	300		29.5%
60 años y 6 meses	300		31.3%
60 años y 3 meses	300		33.0%
60 años	300		34.8%

Los porcentajes de reducción indicados en la tabla anterior, se calculan en relación con el monto de la pensión que se indica en el artículo 24 de este Reglamento.

El derecho al retiro anticipado indicado en la tabla anterior, se supedita, además, a que el monto de la pensión **reducida** supere el monto mínimo de pensión vigente.

Asimismo, el asegurado podrá anticipar su retiro de este Régimen, utilizando los recursos acumulados en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que para tales efectos apruebe la Junta Directiva.

Artículo 6°—Tiene derecho a la pensión por invalidez, el asegurado que sea declarado inválido por la Comisión Calificadora, conforme a lo previsto en los artículos 7° y 8° de este reglamento y siempre que el asegurado se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber aportado al menos 180 cotizaciones mensuales a la fecha de la declaratoria de invalidez, cualquiera que sea la edad del asegurado.
b) Haber aportado al menos doce cuotas durante los últimos 24 meses antes de la declaratoria del estado de invalidez si ocurre esta antes de los 48 años de edad, o haber cotizado un mínimo de 24 cuotas durante los últimos 48 meses, si la invalidez ocurre a los 48 o más años de edad. En ambos casos, se requiere además que cumpla el número de cotizaciones de acuerdo con la edad, que se detalla en la siguiente tabla:

Requisitos para Pensión de Invalidez

Edad a la declaratoria (Años)	Mínimo de cotizaciones (Mensuales)
24 o menos	12
25	16
26	20
27	24
28	28
29	32
30	36
31	40
32	44
33	48
34	52
35	56
36	60
37	64
38	68
39	72
40	76
41	80
42	84
43	90
44	96
45	102
46	108
47	114
48 y más	120

También, tiene derecho a una pensión proporcional, el asegurado que sea declarado inválido después de haber acumulado al menos 60 cuotas al momento de la declaratoria y que no cumpla con los requisitos del número de cotizaciones y edad establecida en la tabla anterior. La proporción corresponderá al cociente entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas a cada edad, según la tabla anterior.

Cuando con anterioridad al momento de la declaratoria de la invalidez, existiere una incapacidad continua en el Seguro de Salud y la Comisión Calificadora dictamine que la condición del procedimiento haya impedido al asegurado o asegurada laborar, el período dentro del cual se debe haber cotizado se contará en relación con el inicio de la incapacidad o condición del padecimiento y no de la declaratoria. En cualquier caso, la vigencia del derecho se determinará de acuerdo con lo que establece el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 18.—Los sobrevivientes que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 9º al 15 de este Reglamento, tienen derecho a la pensión en caso de muerte, si el fallecido se encontraba en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Pensionado por vejez o invalidez.
b) Haber aportado 180 cotizaciones mensuales.
c) Haber cotizado un mínimo de 12 cuotas durante los últimos 24 meses anteriores a la muerte.

En todos los casos los sobrevivientes con derecho a pensión deberán presentar la solicitud ante la unidad correspondiente.

Artículo 23.—La pensión por vejez o invalidez se calculará con base en el promedio de los **últimos 240 salarios o ingresos mensuales, devengados y cotizados por el asegurado, actualizados por inflación, tomando como base el índice de precios al consumidor.**

Cuando el derecho a pensión por invalidez o muerte se consolida sin que el asegurado hubiere aportado **240** cuotas mensuales, se tomarán en cuenta para el cálculo del salario promedio **la totalidad de salarios reportados, actualizados por inflación.**

La pensión se pagará mensualmente e incluirá un pago adicional por concepto de aguinaldo (treceavo mes) igual a una duodécima parte del total de pensiones efectivamente pagadas durante el año a que se contrae.

Artículo 24.—El monto de la pensión por invalidez o vejez comprende una cuantía básica como porcentaje del salario promedio indicado en el artículo anterior, por los primeros 20 años cotizados (240 cuotas aportadas), **o los que se tuvieren en caso de invalidez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo 6º de este Reglamento. Para ubicar al asegurado en el nivel salarial que se indica en la tabla siguiente, se tomará el** salario promedio de los últimos sesenta meses cotizados, actualizados por inflación:

Salario Promedio Real	**Cuantía Básica**
Menos de dos salarios mínimos	52.5%
De dos a menos de tres salarios mínimos	51.0%
De tres a menos de cuatro salarios mínimos	49.4%
De cuatro a menos de cinco salarios mínimos	47.8%
De cinco a menos de seis salarios mínimos	46.2%
De seis a menos de ocho salarios mínimos	44.6%
De ocho y más salarios mínimos	43.0%

Tanto en el caso de vejez como de invalidez se incluye una cuantía adicional equivalente al **0,0833%** sobre el salario promedio de referencia por cada **mes** cotizado en exceso de los primeros **240 meses**.

Aquellos trabajadores que habiendo alcanzado la edad de 65 años con 180 cuotas o más, pero sin haber completado las 300 cuotas requeridas para el retiro, tendrán derecho a una pensión reducida, como **porcentaje** de la pensión mínima vigente según la siguiente tabla:

Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
180	75,00	221	83,54	262	92,08
181	75,21	222	83,75	263	92,29
182	75,42	223	83,96	264	92,50
183	75,63	224	84,17	265	92,71
184	75,83	225	84,38	266	92,92
185	76,04	226	84,58	267	93,13
186	76,25	227	84,79	268	93,33
187	76,46	228	85,00	269	93,54
188	76,67	229	85,21	270	93,75
189	76,88	230	85,42	271	93,96
190	77,08	231	85,63	272	94,17
191	77,29	232	85,83	273	94,38
192	77,50	233	86,04	274	94,58
193	77,71	234	86,25	275	94,79
194	77,92	235	86,46	276	95,00
195	78,13	236	86,67	277	95,21
196	78,33	237	86,88	278	95,42
197	78,54	238	87,08	279	95,63
198	78,75	239	87,29	280	95,83
199	78,96	240	87,50	281	96,04
200	79,17	241	87,71	282	96,25
201	79,38	242	87,92	283	96,46
202	79,58	243	88,13	284	96,67
203	79,79	244	88,33	285	96,88
204	80,00	245	88,54	286	97,08
205	80,21	246	88,75	287	97,29
206	80,42	247	88,96	288	97,50
207	80,63	248	89,17	289	97,71
208	80,83	249	89,38	290	97,92
209	81,04	250	89,58	291	98,13
210	81,25	251	89,79	292	98,33
211	81,46	252	90,00	293	98,54
212	81,67	253	90,21	294	98,75
213	81,88	254	90,42	295	98,96
214	82,08	255	90,63	296	99,17
215	82,29	256	90,83	297	99,38
216	82,50	257	91,04	298	99,58
217	82,71	258	91,25	299	99,79
218	82,92	259	91,46		
219	83,13	260	91,67		
220	83,33	261	91,88		

En caso de invalidez, tendrá derecho a una pensión proporcional el trabajador que se invalide habiendo cumplido 60 cuotas mensuales y que no cumpla con los requisitos establecidos en la tabla del artículo 6º de este Reglamento. Esta pensión se determina como la proporción entre el número de cuotas aportadas y el número de cuotas requeridas según el artículo 6º, multiplicada por el monto de pensión que le hubiese correspondido si hubiera cumplido con los requisitos de edad y cotización.

El monto mensual de la pensión complementaria de vejez, para el inválido que trabaje, equivale al 3% del salario promedio por cada año que el inválido hubiere contribuido a este Seguro.

Artículo 25.—El asegurado que cumpla los requisitos para tener derecho al disfrute de pensión por vejez, tendrá derecho a una pensión adicional por postergación del retiro, a partir de la fecha en que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios. Esta pensión adicional consistirá en el **0,1333%** por **mes** sobre el salario promedio calculado según el artículo 23.

El monto de la pensión adicional por postergación del retiro sumado al monto de la pensión ordinaria calculada según el artículo 24º de este Reglamento, no podrá exceder del 125% del salario promedio indicado.

Artículo 27.—El monto mensual de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes, es proporcional a la pensión por invalidez o por vejez que recibía el pensionado al fallecer. Cuando ocurra la muerte de un trabajador no pensionado, el monto de la pensión por viudez, orfandad y a otros sobrevivientes será proporcional a la que hubiere sido su pensión por vejez. **En aquellos casos de fallecidos con menos de 240 cuotas, los beneficios serán proporcionales a la cuantía básica de vejez que le hubiese correspondido.**

Estas proporciones en caso de viudez y orfandad son:

a. Un 70% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 60 años de edad o se encuentre inválido.
b. Un 60% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo es mayor de 50 años y menor de 60 años de edad.
c. Un 50% para la pensión por viudez cuando la viuda o el viudo son menores de 50 años de edad.
d. Un 30% para cada pensión por orfandad.

La pensión por viudez se incrementará en el porcentaje correspondiente, conforme aumente la edad del beneficiario.

Para los huérfanos de padre y madre el porcentaje de la pensión será del 60%. En el caso de que ambos padres fueran asegurados y fallecieran generando derechos, la pensión será del 60% de una de ellas, según sea lo más conveniente para estos huérfanos.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivicntes de un mismo fallecido excediera el 100%, todas serán proporcionalmente reducidas de modo que la suma sea igual a dicho porcentaje. Si posteriormente, un beneficiario que recibió pensión reducida dejara de percibirla por cualquier motivo, las pensiones de los demás beneficiarios se aumentarán proporcionalmente, sin que pudieran exceder los porcentajes fijados en este artículo.

Si la suma total de las proporciones por viudez y orfandad que se concedan a los sobrevivientes de un mismo fallecido fuera o llegara a ser menor del 100%, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los padres del causante en partes iguales, sin que exceda el 20% por ascendiente. En ausencia de padres con derecho, podrá otorgarse o redistribuirse el remanente entre los hermanos en partes iguales, sin que exceda el 20% por hermano.

Artículo 29.—El monto de la pensión calculado conforme a los artículos 24 y 25 deberá sujetarse a una cuantía mínima y a un tope máximo, cuya cuantía fijará periódicamente la Junta Directiva.

La cuantía mínima de pensión no podrá ser inferior al 50% del ingreso o salario mínimo de contribución que se establezca conforme al artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía mínima de pensión para cada beneficiario en caso de muerte estará determinada por la proporción que le corresponda según el artículo 27 de este Reglamento. En el caso de un solo beneficiario el monto de la pensión por otorgar, no podrá ser inferior al 70% del tope mínimo vigente para pensión por vejez o invalidez. En el caso de dos beneficiarios, la suma de los montos por otorgar no podrá ser inferior al 100% de este tope mínimo.

Artículo 33.—En cuanto a los ingresos por concepto de contribuciones regirán las siguientes disposiciones:

a) En el caso de **los asalariados** se cotizará un **10.50%** sobre el total de salarios devengados por cada trabajador, según los siguientes porcentajes:

Patrono: **5.75%** de los salarios de sus trabajadores
Trabajador: **3.50%** de su salario
Estado como tal: **1.25%** de los salarios de todos los trabajadores.

b) En el caso de los asegurados voluntarios o por cuenta propia, la contribución será del **10.50%** sobre el total de ingresos de referencia. Correspondiendo al Estado como tal el **1.25%** sobre dichos ingresos y a los trabajadores y al Estado en su condición de subsidiario de este grupo, el restante **9.25%**, según la distribución que hará el reglamento respectivo.

Los niveles de contribución aquí establecidos podrán ser variados por la Junta Directiva, de acuerdo con las evaluaciones actuariales que anualmente realizará la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 34.—Independientemente del monto del salario o ingreso que se anote en la planilla, la cotización mínima debe corresponder **al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente** ya sea que se trate de asegurados

obligatorios, de trabajadores por cuenta propia o de asegurados voluntarios que coticen para este Seguro. El nivel mínimo de contribución lo establecerá anualmente la Junta Directiva, tomando en consideración las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Artículo 51.—Los patronos y los asegurados no podrán alegar derechos adquiridos con motivo de las modificaciones, alteraciones o cambios que se introducen con este Reglamento, respecto de las normas reformadas, ni en relación con la modalidad y extensión de los beneficios.

No podrán los beneficiarios de este Seguro, al momento de la promulgación del presente Reglamento, alegar la aplicación de las mayores ventajas que el mismo decrete, salvo las que expresamente otorgue este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

Transitorio XI.—La aplicación de las contribuciones establecidas en el artículo 33 se realizará con la siguiente gradualidad:

Periodo	Contribución	Distribución
Hasta el 31 de Dic. 2009	7,50%	Patronos: 4,75% Trabajadores: 2,50% Estado: 0,25%
Del 1º de enero 2010 al 31 de diciembre 2014	8,00%	Patronos: 4,92% Trabajadores: 2,67% Estado: 0,41%
Del 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2019	8,50%	Patronos: 5,08% Trabajadores: 2,84% Estado: 0,58%
Del 1º de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2024	9,00%	Patronos: 5,25% Trabajadores: 3,00% Estado: 0,75%
Del 1º de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2029	9,50%	Patronos: 5,42% Trabajadores: 3,17% Estado: 0,91%
Del 1º de enero del 2030 al 31 de diciembre del 2034	10,00%	Patronos: 5,58% Trabajadores: 3,33% Estado: 1,09%
A partir del 1º de enero del 2035	10,50%	Patronos: 5,75% Trabajadores: 3,50% Estado: 1,25

En cuanto a los asegurados voluntarios y por cuenta propia la distribución de las cuotas será acordada anualmente por la Junta Directiva tomando en cuenta las recomendaciones de la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.

Transitorio XII.—Todos los casos de pensión que se encuentren pendientes de resolver y los que se presentaren en el curso de los próximos 18 meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma reglamentaria, se regirán por las disposiciones vigentes antes del 28 de abril del año 2005.

Transitorio XIII.—Todos los asegurados que a la fecha de vigencia de este Reglamento cuenten con 55 años o más de edad, conservan el derecho a pensión según las condiciones vigentes antes de la presente reforma reglamentaria. Este grupo en caso de no cumplir con los requisitos indicados, tendrá derecho a una pensión reducida de vejez, cuando tenga al menos 65 años de edad y hubiese cotizado 180 cuotas o más pero menos de 240.

La pensión reducida se calcula según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Número de Cotizaciones	Porcentaje	Número de Cotizaciones	Porcentaje
180	75,00	211	87,92
181	75,42	212	88,33
182	75,83	213	88,75
183	76,25	214	89,17
184	76,67	215	89,58
185	77,08	216	90,00
186	77,50	217	90,42
187	77,92	218	90,83
188	78,33	219	91,25
189	78,75	220	91,67
190	79,17	221	92,08
191	79,58	222	92,50
192	80,00	223	92,92
193	80,42	224	93,33
194	80,83	225	93,75
195	81,25	226	94,17
196	81,67	227	94,58
197	82,08	228	95,00
198	82,50	229	95,42
199	82,92	230	95,83
200	83,33	231	96,25
201	83,75	232	96,67
202	84,17	233	97,08
203	84,58	234	97,50
204	85,00	235	97,92
205	85,42	236	98,33
206	85,83	237	98,75
207	86,25	238	99,17
208	86,67	239	99,58
209	87,08		
210	87,50		

También para este grupo se aplica la pensión proporcional por invalidez, cuando el asegurado tenga 60 o más cuotas pero menos de 120, al momento de la declaratoria de invalidez. En este caso el monto de la pensión se calcula de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del presente Reglamento.

Transitorio XIV.—La cuantía básica y adicional de la pensión por vejez **o invalidez** para los asegurados que a la fecha de entrar en vigencia esta reforma reglamentaria, tengan 45 o más años de edad y no alcancen los 55 años de edad, corresponden a lo que se muestra en la tabla siguiente, según edad y requisito de cotizaciones:

Edad Actual	Cuotas mensuales a los 65 años	Cuantía Básica por Estrato de Ingreso							Cuantía Adicional
		1	2	3	4	5	6	7	
55	240	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	52,2	0,87
54	246	52,2	52,1	51,9	51,8	51,7	51,5	51,4	0,88
53	252	52,2	52,0	51,7	51,4	51,1	50,8	50,5	0,89
52	258	52,2	51,9	51,4	51,0	50,6	50,1	49,7	0,91
51	264	52,2	51,8	51,2	50,6	50,0	49,4	48,9	0,92
50	270	52,2	51,7	50,9	50,2	49,5	48,7	48,0	0,93
49	276	52,2	51,5	50,7	49,8	48,9	48,1	47,2	0,94
48	282	52,2	51,4	50,4	49,4	48,4	47,4	46,3	0,95
47	288	52,2	51,3	50,2	49,0	47,8	46,7	45,5	0,96
46	294	52,2	51,2	49,9	48,6	47,3	46,0	44,7	0,98
45	300	52,2	51,1	49,7	48,2	46,7	45,3	43,8	0,99
44	300	52,5	51,0	49,4	47,8	46,2	44,6	43,0	1,00

Estrato	Definición Salarial
1	Menos de 2 salarios mínimos
2	Entre 2 y 3 salarios mínimos
3	Entre 3 y 4 salarios mínimos
4	Entre 4 y 5 salarios mínimos
5	Entre 5 y 6 salarios mínimos
6	Entre 6 y 8 salarios mínimos
7	Más de 8 salarios mínimos

Los asegurados que se incluyen en este transitorio tendrán derecho al beneficio o pensión reducida por vejez y la proporcional por invalidez cuando corresponda, tal y como se establece en los artículos 5º y 6º del presente Reglamento.

Reformado en el artículo 12 de la sesión Nº 7950 y en el artículo 7º de la sesión Nº 7952, en su orden, celebradas el 21 y el 28 de abril del año 2005".

San José, 11 de mayo del 2005.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—C-291295.—(36782).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE JUGUETES Y ROPA NAVIDEÑA, UNIFORMES, ÚTILES Y ZAPATOS ESCOLARES Y COLEGIALES, PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES UBICADOS EN LOS ALBERGUES DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Considerando:

1º—Que el Patronato Nacional de la Infancia permanentemente busca cumplir a cabalidad con el derecho que tienen las personas menores de edad de desarrollarse en su propio entorno, estimulando su autoestima y el desarrollo psicoafectivo.

2º—Que el Patronato Nacional de la Infancia, todos los años, al acercarse la época navideña debe adquirir ropa y juguetes para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en los albergues de la institución distribuidos en todo el país.

3º—Que el Patronato Nacional de la Infancia, todos los años, al acercarse la época de ingreso a clases debe adquirir los uniformes, útiles y zapatos escolares y colegiales para los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en los albergues de la institución distribuidos en todo el país.

4º—Que tanto la ropa como los juguetes, los uniformes, útiles y zapatos escolares y colegiales son considerados artículos imprescindibles en la infancia y la adolescencia y juegan un papel fundamental en la recuperación emocional de las personas que han vivido en circunstancias especialmente adversas.

5º—Que el Patronato Nacional de la Infancia consciente de que cada una de las personas menores de edad que se encuentran ubicadas en los albergues de la institución tiene necesidades específicas e individuales y con gran diversidad de características físicas, psicológicas y sociales, lo que hace que la compra de esos bienes deba realizarse tomando en cuenta las necesidades de la niña, niño o adolescente, así como el grupo etáreo, étnico y cultural al que pertenecen.